JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2011-0698

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por LUIS ALBERTO OSSA CASTRILLON contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuentas de ahorros de Bancolombia No. 12602540314 y 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de **$ 1.645.000,oo** suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensiónales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65283206810, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda".

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido". Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051b3c0e69afb5ea6b7b412f095fa322836660cff187405ab447225b38ad5cb**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-0840

Demandante : LIGIA BEATRIZ PEREIRA GIRON

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIO GAVIRIA CORRALES** en contra de **COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y AFP PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m.l. ($ 737.717.oo) ,en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ml.($ 908.526), no se fija agencias en casación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias en primera instancia en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m.l. ($ 737.717.oo) ,en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ml.($ 908.526), no se fija agencias en casación

Agencias en derecho 1ra instancia ……	$	737.717.oo
Agencias en derecho 2da instancia …. ……..	$	908.526.oo
Agencias en derecho Casación ……..	$	0.oo
Otros gastos ……	$	0.oo
Total……..…	$	1.646.243.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma un millón seiscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos m.l. ($ 1.646.243.oo).

Las costas están a cargo de los demandantes y a favor de las EE.PP DE MEDELLIN en un 50% para cada uno.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a3481c47030dcd5bce60851da983f44a15f65691a6a7a9590c067d5f5d6dfa**

Documento generado en 27/02/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGELA ROSA SAN MARTIN BOLIVAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicado 2015- 1044

De conformidad a la respuesta dada por BANCOLOMBIA, se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una nueva cuenta que se pueda embargar, con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e6e1e76ac2fb86624e5ad0a9a44182bdfcb7f22fe0763e605b305a5bfc5f2**
Documento generado en 27/02/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-01157

Demandante : MARIO GAVIRIA CORRALES

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIO GAVIRIA CORRALES** en contra de **COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y AFP PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de doscientos mil pesos m.l. ($ 200.000.oo) ,en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de 1SMLV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan para tal efecto las agencias en primera instancia en la suma de doscientos mil pesos m.l. ($ 200.000.oo) ,en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de 1SMLV.

Agencias en derecho 1ra instancia …….……	$	200.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia …. ……..……..	$	1.000.000.oo
Agencias en derecho Casación ……..	$	0.oo
Otros gastos ……	$	0.oo
Total……..…	$	1.200.000.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma un millón doscientos mil pesos m.l. ($ 1.200.000.oo).

Las costas están a cargo de los demandantes y a favor de los demandados en un 50% para cada uno.

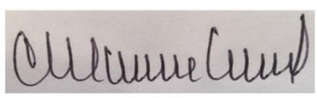

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed926fe683f0bbec9223d545c0de29a99894c709c89a47a9e79648c4bb2fa4ed**

Documento generado en 27/02/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-00763

Demandante: ARSENIO DE JESÚS MÚNERA BEDOYA
Demandada: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ARSENIO DE JESÚS MÚNERA BEDOYA** en contra de **COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES,** cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Once Mil Doscientos Doce pesos ($3.511.212.oo); sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Once Mil Doscientos Doce pesos ($3.511.212.oo), sin costas en segunda instancia, la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de COLFONDOS S.A.....$3.511.212.oo
Agencias en derecho 2da instancia……..$0.oo
Otros gastos ……$0.oo
Total……..…….$3.511.212.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Once Mil Doscientos Doce pesos ($3.511.212.oo) cargo de la demandada COLFONDOS S.A y en favor del demandante**,** en las cuantías antes descritas.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e35ed226aee6e325848ef6218bb37f39dc26a7c1ec4de865e0f63757de6e71**
Documento generado en 28/02/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-00030

Demandante: LILIANA MEJÍA MEJÍA
Demandada: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA MEJÍA MEJÍA** en contra de **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES,** cúmplase lo resuelto por la Sala - Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos ($3.632.000.oo); sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos ($3.632.000.oo); sin costas en segunda instancia, la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A.....$3.632.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia……...$0.oo
Otros gastos ……..$0.oo
Total…….$3.632.000.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos ($3.632.000.oo) a cargo de la demandada PORVENIR S.A y en favor de la demandante.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7828b73a7125dee33ec28f5a808b7f36db6c4c136270a3593f4023c2b08f3**
Documento generado en 28/02/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0637
Demandante: MARIA DORIELA CORREA CARDENAS
Demandado: INTERNACIONAL DE MODAS LTDA y CALLEJAS ECHEVERRY Y COMPAÑÍA LTDA.

Toda vez que el curador designado, doctor NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO aduce que no puede aceptar el cargo para el cual fue designado, toda vez que en la actualidad cuenta con cinco (5) procesos actuando en esa calidad. El despacho frente a la anterior solicitud, acepta la justificación y en consecuencia se releva del cargo al curador designado.

En los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se releva del cargo al doctor NELSON SALAZAR BOTERO y en su lugar se designa a la doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA portadora de la T.P N° 359.508 del CSJ, para que represente a las sociedades INTERNACIONAL DE MODAS LTDA y CALLEJAS ECHEVERRY Y COMPAÑÍA LTDA.

Para efectos de notificación, la doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA se identificada con la dirección electrónica mramirez@godoycordoba.com

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. La abogada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a19344095b13c674ac454c82224ac2070f379eda76cf495be454fc70b8f31**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-00482

Demandante: FREDY DE JESÚS LÓPEZ VÉLEZ
Demandada: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **FREDY DE JESÚS LÓPEZ VÉLEZ** en contra de **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES,** cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($250.000.oo); sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($250.000.oo); sin costas en segunda instancia, la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo del demandante.....$250.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia……..$0.oo
Otros gastos ……$0.oo
Total……..…….$250.000.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($250.000.oo) cargo del demandante FREDY DE JESÚS LÓPEZ VÉLEZ y en favor de las demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**,** en las cuantías antes descritas.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d0de4424ed7198903c7bb18d9714839a03fba8e6803ce5e6d48d4b3139dce**
Documento generado en 28/02/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0555

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por FARIDE DEL SOCORRO GARCIA contra EDITORIAL PIL0TO S.A.S.

Dentro del presente proceso, por motivo de Calamidad Domestica del titular de este despacho, se **REPROGRAMA** la audiencia del articulo 77 y articulo 80 del CPTSS**,** para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd6d6f7247e35cbbf2c1655ed456936c080383e25bb4bca1c10547b383ee87**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0701

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por JULY CATALINA CARMONA NIETO contra CORPONAL.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

No obstante la sociedad CORPONAL estar debidamente notificada del auto admisorio, esta se **ABSTUVO DE RESPONDER LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab644ac4302846ebc3837df35b6adfaea4a798b6679d0120f12266ca5b64d0**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0104

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JAMES WALDO OREJUELA** contra **COMPUSER, D.J PERFORACIONES Y POVENIR S.A..**

SE ADMITEN LAS RESPUESTAS A LA DEMANDA.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la demandada COMPUSER S.AS, se le reconoce personería a la doctora LUZ ELENA MORALES VELEZ, portadora de la T.P: N° 292.762 del C. S. de la J., para representar a D.J PERFORACIONES S.A.S se le reconoce personería al doctor JUAN DE DIOS PALACIOS PEREA portador dela T.P: 286.704 del C. S de la J y para representar a la afp PORVENIR S.A. se reconoce personería a la doctora LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO portadora de la T.P. 85.690 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a04f7beee008cbef59f857dc74b32358475be72c5fcf41a34c682b871a8857**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0358

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por PIEDAD DEL SOCORRO LOPEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

Dentro del presente proceso, por motivo de Calamidad Domestica del titular de este despacho, se **REPROGRAMA** la audiencia del articulo 77 y articulo 80 del CPTSS**,** para el día **CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Agotada esta etapa, se evacuarían las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2f8d5383f2124970f30da5c479d093a559783291a79d9cf7f5c8eb091252c5**
Documento generado en 27/02/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés

Demandantes: LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN

Demandada : **COLPENSIONES y otros**

Radicado **No.05001-31-05-003-2021-00377**

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN contra COLPENSIONES y OTROS, teniendo en cuenta que por calamidad domestica del titular del despacho, no se pudo realizar la audiencia que se había programado dentro del presente proceso, se reprograma la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c6335a39d7c7e0101e4359bc2a0ff14ea77160665f3196f02c86df732316f**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. MARTA NORELY ARIAS GARZON
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 2021-0404

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la fecha programada para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (4 de abril de 2023) corresponde a la Semana Santa, este Despacho procede a **REPROGRAMAR** de nuevo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS para el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA.** Agotada la etapa de conciliación del artículo 77 del CPTSS, seguidamente el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839df25a2fddc5fc12ca7fbf40e2798444bbc5e191755e0c934f241c3213464c**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0360
Demandante: LUZ ESTELA CABALLERO BAYUELO y MARIANA RAMIREZ VARGAS
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S-A- "ESIMED S.A", SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

Subsana requisitos.

También se dirige la demanda en contra de las siguientes sociedades, como Responsables solidarias, que hacen parte del grupo empresarial según resolución N° 302-006057 del 8 de noviembre de 2019:

MEDIMAS EPS S.A.S, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, CORPORACION NUESTRA IPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, MIOCARDIO S.A.S, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S Y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por las señoras **LUZ ESTELA CABALLERO BAYUELO y MARIANA RAMIREZ VARGAS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S-A- "ESIMED S.A", SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.**

También se dirige la demanda en contra de las siguientes sociedades: MEDIMAS EPS S.A.S, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, CORPORACION NUESTRA IPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, MIOCARDIO S.A.S, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S Y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION**,** se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las sociedades demandadas a través de su representante legal, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las sociedades demandadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la petición de medida cautelar solicitada, el Despacho encuentra que NO es procedente acceder a la misma por cuanto ello no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T.S.S., pues dicho artículo señala que en caso de que el juez estime que la parte demandada haya realizado conductas tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la condena citará a una audiencia especial en la cual, de encontrar mérito para la imposición de la medida, fijará una caución.

Así las cosas encuentra el despacho que toda vez que el contradictorio aún no se ha integrado, por sustracción de materia la parte demandada no ha realizado las conductas a las que alude el mencionado artículo, ni es posible citarla a la audiencia especial en él contemplada, adicionalmente se debe resaltar que contemplando el legislador la posibilidad de imponerse medidas cautelares en los procesos ordinarios, ello no implica la posibilidad de embargar y secuestrar bienes de propiedad de la parte demandada, pues expresamente se consagró cual sería la medida cautelar a imponerse.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA portador de la T. P. 346.545 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d19169adb7c454811fee89aec00b89952b8001b01d39409fd20f6fc821dcc8**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-480

Ejecutante: MARÍA SEPÚLVEDA DE VARGAS
Ejecutado: COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

MARÍA SEPÚLVEDA DE VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, el presente proceso ejecutivo contra **COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 306, 430 y 442 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera instancia, segunda instancia y casación proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, lo cual se ajusta a lo preceptuado por los artículos antes citados.

Así las cosas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, siendo pertinente hacer las siguientes manifestaciones.

Para determinar la procedencia del mandamiento de pago, el documento que presta mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, de tal manera que las obligaciones sobre las cuales se persigue su ejecución deben aparecer de manera clara y/o expresa en el documento ejecutivo invocado.

Así las cosas, dado que el ejecutante solicita el pago de intereses moratorios de las costas procesales del proceso ordinario desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento de su pago efectivo, este Despacho no accederá a tal pretensión, pues ni las sentencias de primera y segunda instancia, ni la sentencia de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia establecieron la obligación de COLPENSIONES de aplicar intereses moratorios sobre tales sumas o conceptos.

En todo caso, es menester señalar que el Despacho había sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas procesales, aunque no se hubieran ordenado en el ordinario, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho ha cambiado de postura pues las sumas objeto de ejecución deben estar contempladas de manera clara en el documento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, no es posible ordenar mandamiento ejecutivo por concepto de indexación de las costas procesales, intereses legales o cualquier otra medida como intereses moratorios para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, como en el presente caso lo solicita la parte activa, salvo que dicha obligación aparezca ordenada en las sentencias del ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARÍA SEPÚLVEDA DE VARGAS** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos pesos ($4´835.452), por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de las costas procesales del proceso ordinario, toda vez que no fueron ordenados en el proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

TERCERO: DECRETAR la medida de embargo de los dineros que a cualquier título pudiere tener **COLPENSIONES** en las siguientes cuentas bancarias:

No. Cuenta	Entidad bancaria
6528594252	BANCOLOMBIA
65285942057	BANCOLOMBIA
65283207735	BANCOLOMBIA
65283208570	BANCOLOMBIA

La medida será procedente siempre que los dineros depositados en las cuentas bancarias relacionadas cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos pesos ($4´835.452), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

CUARTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que

formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ARIAS CAÑAS con T.P. No. 147316 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb87a64881afa1129a487893c784e1911fe36f6a85aba953786286eb15c658**
Documento generado en 27/02/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-014

Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ.
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Por reunir los requisitos los requisitos exigidos mediante auto notificado por estados No. 18 del día 08 de febrero de 2023, el Despacho procede a estudiar el presente proceso ejecutivo.

PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva contra **FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ**, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Como título base de la ejecución anuncia la liquidación del valor adeudado por la parte ejecutada **FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ**, por concepto de aportes para pensión y sus correspondientes intereses de mora.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente digital, se encuentra acreditado que **PROTECCIÓN S.A.,** envió a la ejecutada el requerimiento para el pago de los aportes para pensión adeudados y sus correlativos intereses de mora, sin haber obtenido respuesta por parte de esta última.

Lo anterior, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 24 de la ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.648.155, por las siguientes sumas de dinero:

a) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($8.914.855,oo)**, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por **FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ** en calidad de empleador.

b) **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($45.376.000,oo)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada una de las cotizaciones obligatorias adeudadas por **FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ** en calidad de empleador, liquidados a 05 de diciembre de 2022.

c) Por los intereses de mora que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS con T.P. No. 165420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f89da1d4006f375852a2eda785d3fe854a419a2edaadf65fbee793b8c6871**

Documento generado en 27/02/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2023-00063-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.655.745 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante que es jefe de cabeza de hogar desplazado, debidamente registrado en el Registro Único de Población Desplazada; indica también que paga arriendo, servicios públicos y los gastos inherentes al ser humano. Que el 24 de

noviembre de 2022 elevó derecho de petición a la unidad de Victimas solicitando el derecho como desplazado a las Ayudas Humanitarias, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente tutela no ha dado respuesta a la solicitud.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional,** indicando lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, *"Ley de Víctimas y Restitución de Tierras",* ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NC000488342 marco normativo Ley 1448 de 2011.

• La señora LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO, interpone derecho de petición, en el cual solicitó la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

• La señora LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO, presento acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La Unidad para las Víctimas, mediante radicado 2023-0189552-1 del 13 de febrero de 2023, con el fin de aclarar la situación respecto de la atención humanitaria por Desplazamiento Forzado, remite respuesta de la solicitud incoada por la accionante, posteriormente se realiza alcance bajo comunicación Código Lex 7236599 la cual es enviada a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del escrito de respuesta, expresa la UARIV que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento del Decreto 1084 de 2015, por medio del cual se estableció el proceso de medición de carencias para los hogares que se encuentran en estado de necesidad, procederá a realizar el proceso de identificación de carencias para evaluar e identificar dichas carencias en el derecho

a la subsistencia mínima del grupo familiar de la señora LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO.

CASO EN CONCRETO

La UARIV con el propósito de demostrar que la presente acción constitucional carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente a la atención humanitaria reclamada por la parte accionante.

FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente a la petición interpuesta por la accionante mediante radicado 2022-8482249-2 del 24 de noviembre de 2022, la Unidad para la victimas procedió a dar respuesta mediante radicado 2023-0189552-1 del 13 de febrero de 2023, posteriormente se realiza alcance bajo comunicación Código Lex 7236599, la cual fue enviada a la dirección electrónica que aportó la accionante en el acápite de notificaciones; según consta en comprobante de envió que se adjunta como prueba al presente memorial.

FRENTE A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA.

Frente a la solicitud presentada por la señora LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO, respecto de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, me permito informarle, que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada *"**identificación de carencias***", y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que el hogar de la accionante se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado.

Es importante indicarle que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.

La identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a sus necesidades particulares. Así mismo, nos permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento.

Se le informa al despacho que, una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con la accionante y le informará el resultado. Se le indica mediante comunicación que de no recibir información en un término máximo de 60 días calendario, deberá comunicarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado del proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de la accionante de de conceder la atención humanitaria, se le informa al despacho que la entidad se encuentra realizando el proceso de identificación de carencias como se mencionó anteriormente, según lo establecido en Decreto 1084 de 2015.

SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado", "de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional".

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío".

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho "*a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna",* por cuanto los argumentos y las pruebas

aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

> ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"***

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado "por la acción u omisión de cualquier autoridad", o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

> ***Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un " perjuicio irremediable", que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*** **(Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

> ***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

> *El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)*
>
> *Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino*

jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía" (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, mediante radicado 2023-0189552-1 del 13 de febrero de 2023, con el fin de aclarar la situación respecto de la atención humanitaria por Desplazamiento Forzado y posteriormente se realiza alcance bajo comunicación Código Lex 7236599 la cual es enviada a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la acción constitucional.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,** administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **LEANDRA JUSETH RENGIFO CASTRO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.655.745 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9ef6b49c6dbd8b089be95fce7a462088cb07789abbf25dfdc396d1966e5e2**
Documento generado en 27/02/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica